Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-99686147-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Octubre de 2021

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 31.691-A - CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 31.833-A ARCANGEL MAGGIO S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Dr. Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Expediente N° 31.691-A (y su acumulado Expediente Nº 31.833-A caratulado "ARCANGEL MAGGIO S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"),**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 6494/2011, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 28 de septiembre de 2011, en la Actuación N° 12039-1513-2007 (Actuación N° 605205), en cuanto condena, a la firma ARCANGEL MAGGIO S.A.I.C., por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., por la falta de la cancelación parcial de la destinación temporaria DIT Nº 99 001 IT14 006097 W, por haber quedado 27490,94 kg ,sin cancelar, por ende, en infracción, condenando al pago de una multa a la importadora, por la suma de $ 15.117,88.- y formulando cargo a la importadora y a las citadas en garantía HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. (póliza 29554), COSENA SEGUROS S.A. (póliza 37237) y CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (póliza 210103) por la suma de $ 42.672,91.- en concepto de tributos adeudados, con más CER, con más los intereses del art. 794 del C.A.,

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u>

<u>Coactora aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.:</u> A fs. 10/20 se presenta por apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Efectúa una reseña de los hechos ocurridos que originaron la presente causa.

Asimismo, se agravia de la resolución apelada, en tanto y en cuanto, no es cierto que la importadora ARCANGEL MAGGIO S.A., no haya cumplido con el régimen de destinación suspensiva vinculado al despacho Nº 99 001

IT14 6097W, en relación con la falta de regularización parcial de 27.490,94 kg de la mercadería ingresada temporariamente.

Manifiesta que la encartada cumplió con la destinación temporaria reexportando los insumos importados mediante los PE N°01 001 EC03 20915 A y 01 001 EC03 22804 W, (SOL. CTC N° 061-016297 aplicable), y su saldo importado a consumo mediante el despacho N° 01 001 IC81 00633 F, así como, las mermas mediante despacho N° 01 001 IC82 00953 L.

Señala que el servicio aduanero incumplió con lo normado por el art. 1090 y ccs del C.A, y plantea la nulidad de todo lo actuado junto del acto de apertura de sumario. Cita normativa aduanera y jurisprudencia.

Se agravia en cuanto el servicio aduanero omitió considerar el pago de tributos efectuado por el saldo importado a consumo mediante el despacho N° 01 001 IC81 00633 F, señalando al respecto que el hecho que el despacho se encuentre en estado oficializado no hace exigible el pago de tributos. Cita normativa y jurisprudencia.

Plantea la falta de agregación de la póliza original y manifiesta que la impresión de pantalla agregada de la póliza no resulta suficiente prueba para que el servicio aduanero le reclame el pago de los tributos en calidad de garante, que es necesaria la agregación de la póliza o copia certificada de la misma.

Se agravia en cuanto al reclamo tributario y a la inclusión del coeficiente CER. Señala que, no deberá aplicarse a las percepciones de IVA y IIGG, ni al cálculo de los intereses. Manifiesta que en el caso que la importadora no se haga cargo de sus obligaciones deberá determinarse la responsabilidad de las garantes teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por las demás compañías aseguradoras. Finalmente, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada.

Coactora importadora ARCANGEL MAGGIO S.A.: A fs. 53/59. Se presenta por medio de apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Efectúa una reseña de los hechos ocurridos que originaron la presente causa.

Asimismo, se agravia de la resolución apelada, en tanto y en cuanto, no es cierto que no haya cumplido con el régimen de destinación suspensiva vinculado al despacho Nº 99 001 IT14 6097W. Manifiesta que la encartada cumplió con la destinación temporaria reexportando los insumos importados.

Plantea la prescripción de la acción para imponer penas por haber operado los plazos previstos en el art. 934 del C.A. Manifiesta la firma se encuentra en concursada y en caso de corresponder el pago la aduana deberá concurrir al concurso y verificar su crédito conforme art. 32 LCQ. Cita normativa y jurisprudencia.

Se agravia en cuanto a la inclusión del coeficiente CER y solicita se deje sin efecto su aplicación, atento a que considera que implicaría una actualización prohibida por el art. 10 de la Ley 23.928. Cita jurisprudencia del TFN.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se proceda a revocar la resolución apelada.

III.- Que mediante presentación de fs. 79/80 el apoderado de la coactora, Arcangel Maggio S.A., solicita que, en virtud del Régimen de Facilidades de pago establecido mediante Resolución General AFIP N° 3451/13, se emita la liquidación correspondiente a fin de evaluar si su parte se acoge a la moratoria y en consecuencia si se allana a la pretensión del fisco. Solicita, asimismo, de conformidad a la jurisprudencia que al efecto cita y transcribe, se deje sin efecto la aplicación del CER. A fs. 81 no se hace lugar a lo solicitado por la actora.

Que mediante las presentaciones de fs. 85/99 y 107/107vta., el letrado apoderado de la coactora Arcangel Maggio S.A. informa, que su mandante le ha instruido desistir parcialmente de la acción y del derecho, con relación a la multa y a los tributos (rubros: derecho de importación, estadística, derecho adicional, IVA, IVA adicional e impuesto a las ganancias) en los términos del referido Régimen instaurado mediante la Resolución N° 3451/2013, lo que acredita con el Formulario 408 (MN) en el que consta el consentimiento expreso y las pertinentes liquidaciones que al efecto acompaña. Manifiesta, asimismo, que el desistimiento realizado no comprende la aplicación del CER.

Que a fs. 110, éste Tribunal corre traslado a la coactora Chubb Argentina de Seguros S.A. del desistimiento parcial formulado por la firma Arcangel Maggio S.A., la que contesta a fs. 111 manifestando que mantiene las defensas interpuestas e insiste en sostener la nulidad de la resolución aduanera, y solicita que se revoque la misma. Por otro lado, señala que resulta aplicable en el caso la doctrina sentada por la CSJN en la causa "FRISER" respecto al derecho adicional.

Que a fs. 112, éste Tribunal corre traslado a la representación fiscal del desistimiento parcial formulado por la coactora Arcangel Maggio S.A., el que no fuera contestado.

Que a fs. 115 se elevan los autos a la Sala "G" y se los pone a sentencia. A fs. 116/116vta., esta Sala "G" resuelve tener por desistida parcialmente a la coactora Arcangel Maggio S.A. de la acción y del derecho, con costas.

IV.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 123/130 y 132/140., se presenta la apoderada del fisco y contesta el traslado del recurso interpuesto por las coactoras, importadora y aseguradora. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento.

Hace una breve reseña de los hechos. Afirma que según resulta de las constancias del expediente administrativo, la actora no habría acreditado el cumplimiento de la reexportación de la mercadería antes del vencimiento del plazo otorgado por el régimen de importación temporaria.

Se refiere a la prescripción planteada por la importadora y solicita su rechazo inlimine. Se agravia con respecto al planteo de la prescripción concursal en cuanto a que debe presentarse la aduana en el concurso preventivo -que se encuentra la firma- y verificar su crédito. Cita jurisprudencia.

Asimismo, argumenta que el proceso en cuestión es de carácter infraccional, por las cuales la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, quien debe demostrar fehacientemente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido con sus obligaciones bajo el régimen de importación temporaria. Cita normativa.

Agrega que, en cuento a la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador. Destaca que la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro.

Manifiesta que con relación al coeficiente CER, que resulta aplicable dado que a la fecha de la sanción del decreto 214/02, las obligaciones derivadas de la póliza de caución estaban vigentes y no cumplidas por lo cual resulta aplicable dicha normativa, Cita normativa.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

Que a fs. 143/143vta., se presenta apoderado del fisco y acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa.

V.- Que a fs. 150 se abre la causa a prueba. A fs.183 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 181 y se tiene a la coactora por desinteresada de dicha prueba. A fs. 186 se le hace saber a las partes que atento lo dispuesto por los arts. 1155 y 1167 del C.A. y el art. 34 inc.2 del CPCCN la causa se decidirá de acuerdo con el orden en que ha quedado en estado. A fs. 192 se declara la causa de puro derecho atento a que la única medida probatoria se ha dado por decaída. A fs. 198 se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 199 se los pone a sentencia.

VI.- Que de las actuaciones administrativas Nº 12039-1513-2007 obra a fs. 1 el Acta de denuncia por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A.., en relación a la DIT 99 001 IT14 006097 W, por la totalidad de la mercadería importada temporariamente. A fs. 3/5 obran los prints de pantalla de consulta de la declaración en estado de salida y de consulta de ítem. A fs. 6 obra el print de pantalla de consulta garantía global en estado afectada. A fs. 7 obra el sobre contenedor original de la DIT en cuestión. A fs. 9 obra Instrucción de sumario (02/10/2006); *"…Visto la denuncia efectuada por la COMISION CAUSA 21.149,- creada por disposición N° 93/03 DGA-, por lo que se da cuenta que la firma ARCANGEL MAGGIO S.A. (CUIT N° 30-50080256-8), no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante el Despacho de importación Temporal N° 99 001 IT14 006097 W, con vencimiento 06/11/2001, lo cual configuraría la infracción tipificada en el art. 970 del código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto legal…."*.- y asimismo, se solicita que pasen las actuaciones a la División Verificación RAMO C, a efectos que tenga a bien informar el valor en aduana de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación y que se informe si la mercadería era de importación prohibida por el régimen general a la fecha de la infracción. A fs. 10 obra la nota de fecha 02/10/07 que remite las actuaciones a la Div. Verificación conforme lo ordenado a fs. 9. A fs. 11 obra con fecha 23/10/2007 se realiza el aforo de la mercadería en infracción. A fs. 12 obra la liquidación de tributos del ítem 1, (sin fecha). A fs. 12vta., obra Nota N° 159/08 (SE LIQU) destinada a la Div. Secretaria de Actuación N° 4 para su intervención, (con fecha 15/01/2008). A fs. 13 obra la nota de fecha 25/08/2010 dirigida a la Div. Secretaria de actuación N° 4 a efectos que practique la liquidación de multa y tributos conforme el art. 970 del C.A. A fs. 14 obra liquidación por multa y tributos de la DIT en cuestión. A fs. 16/19 obran los print de pantallas de consultas de garantías afectadas. A fs. 20 obra la corrida de vista por la infracción al art. 970 del C.A y se cit y emplaza a la firma ARCANGEL MAGGIO S.A., y a las aseguradoras HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. (POLIZA 29554), CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (POLIZA 210103) y COSENA SEGUROS S.A. (POLIZA 37237) (de fecha 06/04/2011) que fuera notificada a la coactora importadora ARCANGEL MAGGIO S.A.a fs. 33vta., (con fecha 07/07/2011), a la aseguradora COSENA SEGUROS S.A. a fs.30vta., (con fecha 01/07/2011), a la aseguradora HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A a fs. 31vta., (con fecha 13/07/2011) y a la coactora aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a fs. 32vta. (con fecha13/07/2011). A fs. 21/23 obran las consultas al sistema de registro de empresas activas. A fs. 24/25 obra la impresión de constancia de juicios universales ATENEA- AFIP- del que surge que la empresa ARCANGEL MAGGIO S.A. se encuentra en concursada. A fs. 34 se presenta, por apoderado, la aseguradora COSENA SEGUROS S.A. y solicita extracción de fotocopias, (a fs. 38 se lo tiene por presentado). A fs. 51 se presenta por apoderado, la aseguradora HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. y solicita extracción de fotocopias. A fs. 52/73 obra la contestación de vista de la aseguradora COSENA SEGUROS S.A. y acompaña documental. A fs. 74/75 se presenta la firma importadora ARCANGEL MAGGIO S.A., y contesta vista. A fs. 80/82 obra la contestación de vista de la aseguradora HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. a FS 94/95 obra la contestación de vista de la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 99 se tiene por contestada la vista por la importadora y de las aseguradoras, y se ordena la apertura a prueba (de fecha 02/09/2011). A fs. 102 obra la Nota N° 440/2011 (08/09/2011) dirigida a la Div.

Documentación Fiscal -Sección Cancelación y Deudas. A fs. 105/112 la firma importadora acompaña copia certificada de los CTC aplicables a la DIT de autos. A fs. 114 obra nota de fecha 20/09/2001 dirigida a la Sección Procedimientos Técnicos a fin que informe si la DIT denunciada se encuentra cancelada. Asimismo, se solicita conferir urgentísimo tramite toda vez que la prescripción opera con fecha 02/10/2011. A fs. 115 obra la Nota N°5712 de la Sección Procedimientos Técnicos el que informa que de la mercadería se encontraría parcialmente cancelada: de la importada: 19300 kg ítem 1.1 se encontraría en presunta infracción 2253,48 kg, y del ítem 1.2 mercadería importada 40278 kg se encontraría en presunta infracción 25237,46 kg , señalando que la mercadería en infracción surge: *"…No se encuentra agregado el CTC 061-016297 utilizado en el P.E 010001EC03 020915 A. La nacionalización de Merma 01 001 IC82 000953 L se encuentra "OFICIALIZADA". En la RIP aplicada ya se encuentra el 12% de Merma, por lo que no corresponde volver a calcularlo…"*. A fs. 116 obra la nueva liquidación por multa y tributos de la DIT de autos. A fs. 117/120 obran las consultas de declaración detallada de las operaciones 01 001 EC03 020915 A, 01 001 EC03 022804 W, 01 001 IC81 000633 F y 01 001 IC82 00953 L. A fs. 121 Pasan los autos para resolver. A fs. 122/133 obran los prints de pantalla de consulta al Registro Gral. de Infractores. A fs. 134/136 obran las consultas de garantías afectadas. A fs. 137 obra Nota N° 1292/09 (de fecha 26/03/2009) por la cual se informa que: *"…de acuerdo a lo establecido mediante decreto N° 1571/81 y Disposición N° 455/98 AFIP, según las "tablas de Plazos Mínimos de conservación de los documentos", los permisos de embarque deben guardarse por el plazo de 6 años, por lo cual dichos documentos se encuentran prescriptos. Asimismo, se informa que dicha documentación fue destruida en presencia de la Comisión de Desafectación constituida a tal efecto." A fs. 138/142vta.,* obra la resolución N° 6494/11 apelada en autos. A fs. 143/144 obra el Dictamen N° 1225/11 (DV DSAD) de fecha 29/09/11. A fs. 146/ 148 obra la resolución absolutoria N° 841/2011 (SDGTLA) que aprueba la Res. N° 6494/11. A fs.153/156 obran cedulas de notificación. A fs162 obra la Nota 440/2011 de fecha 08/09/2011 (emisión certificado provisorio de deuda). A fs. 163/168 obra la liquidación por tributos y multa, y el print de pantalla Sistema Registral AFIP. A fs. 169 obra la Nota 1903 (19/09/2011). A fs. 170 obra la Nota 307/11 de fecha 12/10/2011 de la que surge que atento el concurso preventivo de la firma con fecha 29/05/2000, se devuelven las actuaciones por cuanto se encontrarían prescriptos los plazos para la interposición de la verificación tardía en los términos art. 56 ley 24.522. A fs. 171 obra la Nota 2620/11 de fecha 14/11/2011. A fs. 173 obra la Nota de fecha 27/08/2012.

VII.- Que la cuestión de autos radica en determinar si, en el caso, se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con respecto a la falta de cancelación de 27490,94 kg de la totalidad de mercadería importada temporariamente (59.578 Kg) mediante la operación N° 99 001 IT14 006097 W de la firma ARCANGEL MAGGIO S.A., registradas ante la Aduana de Bs. As., el 06/11/2001, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 06/11/2001.

Que ocurrido el vencimiento de los referidos plazos de permanencia se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA, condenándose a actora -mediante la resolución aduanera aquí apelada.

VIII.- Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de*

importación temporaria". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, lo que esta expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, es que en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar *"...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria"*.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

IX.- Que, previo a determinar si la coactora importadora dió cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a **la importancia del C.T.C.** en los regímenes de importación temporaria.

Que tanto el referido Dec. 1439/96, como la Resolución M.E. y O.S.P. Nro. 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaría de Industria.

Que, al respecto, establecen: "*El beneficiario del presente régimen **deberá** obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". (art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. 1439/96).

Que en virtud de estos artículos puede afirmarse que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería **en la forma y condiciones** en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis.

Que tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el **Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92**. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que **la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.**

Que, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. Nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

Que, existiendo un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. ***"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"*** (conf. Art. 14 del Dto. 1439/96).

A mayor abundamiento, el art. 9, parrafo 3° de la Res. ME 72/92 (aplicable de conformidad con el art. 36 del Dto. 1439/96) establece que: *"La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen"*.

Sin embargo, y a los fines de determinar el alcance del artículo citado precedentemente, el art.18 de la Res. 18/92 establece: *"A fin de que se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 9º de la Resolución M.E y O.S.P. N° 72/92,* ***e*** *l interesado deberá intimar por escrito a esta Secretaría cinco (5) días antes del vencimiento del plazo de Noventa (90) días contemplado en el mencionado Artículo 9º, para que se emita el correspondiente certificado. Este plazo se computará a partir de la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos integrada en forma correcta y de que el interesado haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio."*

X- Que, atento el desistimiento parcial de la coactora importadora ARCANGEL MAGGIO S.A de la acción y del derecho, con relación a la multa y a los tributos (rubros: derecho de importación, estadística, derecho adicional, IVA, IVA adicional e impuesto a las ganancias) en los términos del referido Régimen instaurado mediante la Resolución N° 3451/2013, lo que acredita con el Formulario 408 (MN) en el que consta el consentimiento expreso y las pertinentes liquidaciones que al efecto acompaña. Manifiesta, asimismo, que el desistimiento realizado no comprende la aplicación del CER. (ver fs. 82/99 y 107/107vta. y la sentencia de fs. 116/116vta. de estos autos).

Corresponde decidir, previo a todo, acerca del planteo de nulidad efectuado por la coactora aseguradora respecto de la nulidad del auto de instrucción de sumario, y de todo lo actuado, y en su consecuencia, declarar la

prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos atento a que, el plazo nunca pudo haber sido suspendido por un acto nulo.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;"*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que, el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que a fs. 9 del sumario administrativo antecedente de estos autos (actuación N° 605205-2004) obra el auto de apertura del sumario de fecha 02/10/2006.

Que de la compulsa del mismo resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la actora, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, en efecto, en el mismo auto se dispone la instrucción de sumario en los términos del 1090 inc. c) del C.A sumario por la operación Nº 99 001 IT14 006097 W cuyo vencimiento opero 06/11/2001, y ordena que: *"…Visto la denuncia efectuada por la COMISION CAUSA 21.149,- creada por disposición N° 93/03 DGA-, por lo que se da cuenta que la firma ARCANGEL MAGGIO S.A. (CUIT N° 30-50080256-8), no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante el Despacho de importación Temporal N° 99 001 IT14 006097 W, con vencimiento 06/11/2001, lo cual configuraría la infracción tipificada en el art. 970 del código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto legal…."*.- y asimismo, se solicita que pasen las actuaciones a la División Verificación RAMO C, a efectos que tenga a bien informar el valor en aduane de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación y que se informe si la mercadería era de importación prohibida por el régimen general a la fecha de la infracción. Posteriormente, con fecha 02/10/07 se remiten las actuaciones a la División Verificación RAMO C, y se solicita: *"…que tenga a bien, informar el valor de aduana de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación. Asimismo, se solicita informe si la mercadería era de importación prohibida por el régimen general a la fecha de la infracción…"* (ver a fs. 10 de las act. adm.), esto en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094, de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y

liquidar los tributos que correspondan, siendo que en el caso de autos, la valoración, clasificación y la liquidación tributaria recién se realizó con fecha posterior al 23/10/2007 (ver fs. 10/12 y 14 de las act. adm).

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *"determinará..."* y *"dispondrá..."*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que, conforme el criterio sostenido, en mi voto en minoría, en la causa *"CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación"*, Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala, considero que, por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 02/10/2006 -obrante a fs. 9- de la Actuación Nº 605205-2004, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley.

Que, al resultar nulo el auto de instrucción de sumario, produce como consecuencia, la prescripción de la acción de la Aduana, en el caso, para percibir el cobro de tributos pues no sólo fue dictado cuando ya habían transcurrido más de cinco años de los hechos, sino que además, una vez que se cumplieron las medidas allí ordenadas (v. Informe de la División Verificación del 23/10/2007, a fs. 11 act. adm.), y se reunieron los requisitos fundamentales para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (v. liquidación de fs. 14 act. adm.), y finalmente, se corrió vista de lo actuado a la sumariada en los términos del artículo 1101 del C.A. (v. a fs. 20, con fecha 06/04/2011, y que fuera notificada a la coactora importadora ARCANGEL MAGGIO S.A.a fs. 33vta., (con fecha 07/07/2011), y a la coactora aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a fs. 32vta. (con fecha13/07/2011) de las act. adm.), los recurrentes ya no estaban en condiciones de producir la prueba que hacía a su derecho porque habían transcurrido más de 10 años desde el hecho, y el plazo de conservación de la documentación necesaria para acreditar la importación temporal se encontraba vencido. (ver a fs. 137, la Nota de fecha 26/03/2009. Solicitud de documentación).

En este contexto, en un caso similar, la Sala IV, CNCAF ,en las causas "Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c. DA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 19/12/2017; 88231/17, "Isamar SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 15/03/2018; entre otras) manifestó*: "En ese contexto, en el que se constata un claro agravio constitucional en el ejercicio del derecho de defensa, resulta difícil justificar que se trate de un vicio menor o de una nulidad de procedimiento convalidada por el presunto responsable*."

"…Resta señalar que la infracción al ordenamiento jurídico que supone la vulneración por un acto administrativo singular de la disposición contenida en una norma general trae aparejada su nulidad absoluta y, en los términos indicados —es decir tratándose de un acto nulo y no anulable—, los efectos de la declaración judicial de nulidad operan con carácter retroactivo al momento de la emisión del acto (arg. art. 14, inc. b, de la ley 19.549; conf. Sala I, causas "Escudero de Dacharry, María C. c. Caja de Retiro Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", sent. del 06/08/1996, y "Kohn Loncarica, Alfredo G. c. Poder Legislativo Nacional", sent. del 12/03/1998; Sala III, causa "Stavale, Carlos P. y otros c. OSPLAD", sent. del 03/08/1993; entre otras).

Que, en virtud de lo expuesto, la instrucción de sumario de fs. 9, carece de aptitud para suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805 inc. a) del C.A.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato opero 06/11/2001 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2002, en los términos del art. 804 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 01/01/2007, careciendo de aptitud suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de

fecha 02/10/2006, por las razones ya expresadas en el párrafo precedente.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 9 de las act. adm., atento a que ella se dispuso con fecha 06/04/2011 (ver a fs. 20 act. adm), una vez operada la prescripción.

Destaco que este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.) ...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea."*

Que, por otro lado, no podría afirmarse que la fulminación del acto declarado nulo constituya una declaración de nulidad por la nulidad misma *"puesto que corresponde considerar el agravio que señala la recurrente, cual es el de la prescripción de las acciones del Fisco para imponer penas. Habiendo agravios concretos, la nulidad no se decreta ritualmente."* (esto último, conforme la ya referida sentencia).

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.: 29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario"*.

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señalo que para que el acto de apertura de sumario sea valido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10) ...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019, se explayo acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular —lo que no se garantizaría si, como en el caso, la vista de la liquidación se corrió 10 años después de realizado el hecho gravado—; y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada).*

Que, con fundamento en expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario, y en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación Nº 99 001 IT14 006097 W, con costas al Fisco.

XI.- Que, atento a lo dispuesto en el considerando precedente, y en cuanto al planteo de la coactora importadora mantenido exclusivamente respecto de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), corresponde señalar que al ser un accesorio de la obligación tributaria principal sigue su misma suerte, por lo que corresponde declarar la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro del mismo.

XII.- Que atento la manera que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1).- Declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario y de la Resolución DE PRLA Nº 6494/11, recaída en la Actuación SIGEA N° 12039-1513-2007, en los términos de lo dispuesto en el considerando X.- de la presente.

2).- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos y sus accesorios (conforme lo dispuesto en los Cons. X y XI), por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 99 001 IT14 006097 W, por la firma ARCANGEL MAGGIO S.A., en las Actuaciones 12039-1513-2007, en los términos de los arts. 803 y conc. del C.A.

3).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los Considerandos I a VI del voto del Dr. Segura y a ellos me remito por motivos de brevedad.

II.- Que dicho lo que antecede, corresponde expedirse en relación a la excepción de prescripción planteada por la coactora importadora ARCÁNGEL MAGGIO S.A..

A efectos de decidir sobre su procedencia, en primer lugar corresponde examinar si, como plantea la recurrente, la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación"; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN "ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

III.- Que, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha **02/10/2006** (ver fs. 9 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA.

Que habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el **01/01/2002**, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2006** (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 28/09/2011 -fs. 138/142/vta. de las act. adm).

A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	**FECHA**
OFICIALIZACION DIT N.º 99 001 IT 14 006097 W	10/02/2000
VENCIMIENTO DIT	06/11/2001
ACTA DENUNCIA (fs. 1)	09/09/2004
APERTURA SUMARIO (fs. 9 sin notificar)	02/10/2006
CORRIDA DE VISTA (fs. 20)	06/04/2011
NOTIFICACIÓN CORRIDA DE VISTA	**ARCÁNGEL** 07/07/2011 (fs. 33/vta) **CHUBB** 13/07/2011 (fs. 32/vta)
RESOLUCIÓN APELADA (fs. 138/142/vta)	28/09/2011
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN	**CHUBB** 15/06/2012 (fs. 154/vta) **ARCÁNGEL** 27/06/2012 (fs. 156/vta)

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	**01/01/2002** **31/12/2006**

En adición a lo expuesto, cabe subrayar que los actos inmediatamente posteriores al auto de apertura del sumario (giro de las actuaciones a fin de informar el valor en aduana de la mercadería en trato fs. 10 y la corrida de vista a fs. 20), fueron dictados entre octubre de 2007 y abril de 2011, cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba **ampliamente vencido**.

En virtud de ello, corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la excepción de prescripción y declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N° 99 001 IT14 006097 W.

IV.- Que por el modo en que se resuelve, entiendo que se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por ello, voto por:

Hacer lugar a la excepción de prescripción y declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 99 001 IT14 006097 W, por la firma ARCÁNGEL MAGGIO S.A., en la Actuación SIGEA N° 12039-1513-2007, en los términos de los arts. 803, 934 y conc. del C.A., con costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario y de la Resolución DE PRLA Nº 6494/11, recaída en la Actuación SIGEA N° 12039-1513-2007, en los términos de lo dispuesto en el considerando X.- de la presente.

2).- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos y sus accesorios (conforme lo dispuesto en los Cons. X y XI), por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 99 001 IT14 006097 W, por la firma ARCANGEL MAGGIO S.A., en las Actuaciones 12039-1513-2007, en los términos de los arts. 803 y conc. del C.A.

3).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.10.18 21:09:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.10.19 11:40:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.10.19 12:11:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.19 12:11:55 -03:00